

Bogotá, 18/10/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330895881**

Fecha: 18/10/2023

Señor (a) (es)
Ejecutrans Ltda
Calle 46A No 46 - 58
Bello, Antioquia

Asunto: 7202 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7202** de **19/09/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7202 DE 19/09/2023

Por la cual se decide una Investigación Administrativa

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes,

Expediente: Resolución No. 9317 del 19/10/2022

Expediente: 2022873260100296E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 9317 del 19/10/2022 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN". con NIT. 811044821 - 1, (en adelante la Investigada), por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que, la Resolución de apertura fue notificada por aviso el día 21 de noviembre de 2022¹, según guía de trazabilidad expedida por la empresa de servicios postales Nacionales S.A., 4/72.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos y solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 13 de diciembre de 2022.

CUARTO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada no presentó descargos a la resolución de apertura de investigación.

QUINTO: Que, en virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control, y en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes; siguiendo el curso de la actuación procesal, este Despacho expidió el Auto de Pruebas No. 4229 del 17/07/2023 en el cual, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte de esta Superintendencia, precisó que en la actuación administrativa no se allegaron descargos, y de esta manera ordenó admitir las documentales, y se ordenó abrir y cerrar el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Conforme Guía de Entrega No. RA404107604CO de la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72, obrante en el expediente.

RESOLUCIÓN No. 7202 DE 19/09/2023

SEXTO: Que vencidos los términos que establece el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la presentación de los alegatos de conclusión, se procedió a revisar la base de gestión documental de la Entidad, en la cual no se encontró pronunciamiento alguno.

SÉPTIMO: Regularidad del Proceso Administrativo Sancionatorio

Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

7.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se previó que "Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello".* Cabe destacar que, sobre la modalidad de transporte terrestre automotor especial el Artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto 1079 de 2015, establece la Inspección, vigilancia y control, de dicha modalidad así:

Artículo 2.2.1.6.1.2. Inspección, vigilancia y control. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor

RESOLUCIÓN No. 7202 DE 19/09/2023

Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces.

Sobre esta función, el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 indicó que “[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte”. Además, que, dentro de los sujetos sancionables, señaló que podrán serlo las empresas de servicio público²

7.2. Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1 Oficiosidad

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad.

En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente por una parte y las solicitadas a la investigada en función de que pudiera ejercer su derecho a la defensa, no fueron allegadas, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: “Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los

² Numeral 6 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 7202 DE 19/09/2023

términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”³

7.2.2. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁴ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁵

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁶

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁷ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.⁸⁻⁹

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de esta.¹⁰

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infra legal.¹¹

³ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

⁴ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁵ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁶ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

⁷ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77

⁸ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr. Pp. 38

⁹ “La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.” Cfr. Pp. 49 y 77 “(...) **no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador**, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”. Cfr. Pg. 19

¹⁰ “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr. Pp. 14 y 32

¹¹ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo**, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr. Pp. 42, 49 y 77

RESOLUCIÓN No. 7202 DE 19/09/2023

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹²

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹³

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

“La sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo ÚNICO la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma que se adecuaba en un tipo en blanco. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las “garantías mínimas previas”, en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.¹⁴

Así mismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para

¹² Cfr. Pp. 19 a 21

¹³ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

¹⁴ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

RESOLUCIÓN No. 7202 DE 19/09/2023

controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.¹⁵

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar¹⁶ como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.¹⁷

7.2.3. De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos en la presente investigación, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas. Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite a la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las

¹⁵ "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

¹⁶ Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000-23-24-000-2000-0665-01.

¹⁷ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

RESOLUCIÓN No. 7202 DE 19/09/2023

actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

Que lo anteriormente expuesto, es pertinente resaltarlo toda vez que la apertura de investigación tuvo sustento en el Informe Único de Infracción al Transporte, que fundamentó la investigación administrativa.

Bajo ese contexto, tenemos que atendiendo a la emergencia sanitaria, esta Entidad suspendió términos para adelantar las correspondientes investigaciones; sin embargo a la fecha actual no existe impedimento alguno para proferir decisión administrativa, por lo que este Despacho considera que la presente actuación administrativa se encuentra dentro del término legal otorgado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para proferir fallo de primera instancia en la presente investigación administrativa.

OCTAVO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías constitucionales y legales, y la rigurosidad del procedimiento administrativo, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:¹⁸

8.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.¹⁹

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

8.2. Marco normativo.

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo:

CARGO ÚNICO: Presunta prestación del servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015364629 del 27 de enero del 2020, impuesto al vehículo de placa UFW335 vinculado a la empresa EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN", se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, y su habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN", presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

¹⁸ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

¹⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

RESOLUCIÓN No. **7202** DE **19/09/2023**

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e): (...)

8.3 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,²⁰ con la colaboración y participación de todas las personas.²¹ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,²² enfatizando que “[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.²³

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.²⁴

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.²⁵ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”;²⁶ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;²⁷ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.²⁸

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una “actividad peligrosa”.

En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,²⁹ del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que “(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.³⁰

²⁰ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²² Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

²³ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

²⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

²⁵ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013). - Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

²⁶ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

²⁷ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

²⁸ “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. **“El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

²⁹ “(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta fija directrices normativas específicas.” Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

³⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

RESOLUCIÓN No. 7202 DE 19/09/2023

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,³¹ respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.³² Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.³³

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,³⁴ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa³⁵ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,³⁶ conductores³⁷ y otros sujetos que intervienen en la actividad,³⁸ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,³⁹ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se

³¹ "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/;
<https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

³² Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

³³ Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

³⁴ Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e] elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que, en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y, por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. **ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; **iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.**

³⁵ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

³⁶ V.gr. Reglamentos técnicos.

³⁷ V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

³⁸ V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

³⁹ "[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **7202** DE **19/09/2023**

vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".⁴⁰

8.4. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁴¹

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴²

El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁴³

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁴⁴

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."⁴⁵ La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁴⁶ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁴⁷

⁴⁰ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourt Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

⁴¹ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴² Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

⁴³ Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

⁴⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴⁵ Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

⁴⁶ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

⁴⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición, ed. Librería del profesional 1998.

RESOLUCIÓN No. 7202 DE 19/09/2023

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.⁴⁸

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

8.5. Caso Concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.⁴⁹

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba⁵⁰ conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,⁵¹ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁵²

8.5.1. Respecto al CARGO ÚNICO por la prestación del servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada por el Ministerio de Transporte.

Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015364629 del 27 de enero del 2020, impuesto al vehículo de placa UFW335 vinculado a la empresa EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN", se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, y su habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN", presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

⁴⁸ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

⁴⁹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

⁵⁰ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

⁵¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁵² "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No. 7202 DE 19/09/2023

Teniendo en cuenta lo anterior, también se tiene que resaltar que los Informes levantados por los agentes en carretera, cuentan con la debida autenticidad e idoneidad, por lo que cuenta con el suficiente sustento probatorio, para el inicio de una investigación administrativa.

Ahora bien, el Despacho procedió a consultar la información que reposa en el RUNT, respecto a los antecedentes del vehículo de placa UFW335 en el cual se encontró lo siguiente:

Tarjeta de Operación			
EMPRESA AFILIADORA:	EJECUTRANS S.A.S		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	260885
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	30/09/2021	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	31/08/2021
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	30/09/2023	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Que de acuerdo con la anterior información, se logra observar que para el vehículo de placa UFW335, se le expidió la tarjeta de operación en el año 2021; sin embargo el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015364629 fue impuesto el 27 de enero del 2020, al respecto el Despacho encuentra que para la imposición del IUIT no se tenía la suficiente certeza de que el equiò, se encontraba vinculado a la empresa, para la epoca de los hechos.

Que como quiera, que en el informe se haya impuesto el IUIT al vehículo por presuntamente estar vinculado a la empresa EJECUTRANS S.A.S, este Despacho considera que conforme a la consulta realizada en el RUNT, no se tiene la certeza, claridad o pleno convencimiento de que el vehículo hacía parte del parque automotor de la empresa investigada.

En ese sentido, el Despacho mal haría en endilgar el cargo por los hechos que se invetsiga a un vehículo que se desconoce que en efecto haya estado vinculado para la epoca de los hechos, pues al seguir adelante con la imputación del cargo, conllevaría a que los hechos materia de investigación serían sancionados, bajo una duda; por lo que este Despacho no puede permitir que estas situaciones se presenten en las investigaciones administrativas.

Por lo anterior, resulta pertinente resaltar en este caso lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, al establecer:

"(...)La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla *in dubio pro reo*, *in dubio pro administrado*, *in dubio pro disciplinado*) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió

RESOLUCIÓN No. 7202 DE 19/09/2023

la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. (...)⁵³

En esos términos en el presente caso no se tiene certeza que la empresa efectivamente se encontraba prestando un servicio no autorizado con un vehículo de su automotor.

Expuesto lo anterior, la presunción que en principio se estableció ha sido suficientemente aclarada, por lo que el Despacho considerará exonerar de responsabilidad a la empresa, y como consecuencia de ello, no imponer multa alguna y proceder con el archivo de la investigación administrativa.

De esta manera, considera la Dirección de Investigaciones a **EXONERAR** de la responsabilidad de la empresa.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.⁵⁴

Al respecto, del cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.⁵⁵ Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

9.1 Declaración de Responsabilidad.

9.1.3. EXONERAR de la responsabilidad de la empresa EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN". con NIT. 811044821 – 1 del **CARGO ÚNICO**, al no encontrar mérito suficiente para imponer sanción o multa.

En mérito de lo expuesto,

⁵³ Sentencia C-495/1

⁵⁴ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

⁵⁵ A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final: La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca precedente”. Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

RESOLUCIÓN No. **7202** DE **19/09/2023**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN". con NIT. 811044821 - 1, del Cargo ÚNICO, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN" con NIT. 811044821 - 1, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Que los escritos que considere allegar en el marco del Recurso de Reposición o en su defecto el Recurso de Apelación, podrán ser radicados a través de los canales habilitados por la Entidad, esto es al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el evento de no presentarse recurso alguno, se procederá con el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
7202 DE 19/09/2023



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.09.20
10:21:46 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:
EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN". con NIT. 811044821 - 1
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 46 A 46 58
Bello, Antioquia

Redactor: Miguel Triana - Profesional Especializado - DITTT

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EJECUTRANS LTDA. "En liquidación"
Sigla: No reportó
Nit: 811044821-1
Domicilio principal: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-328543-03
Fecha de matrícula: 28 de Abril de 2004
Último año renovado: 2008
Fecha de renovación: 07 de Mayo de 2008
Grupo NIIF: No reportó

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA
INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA
Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2008

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA
MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE
DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010,
NUMERAL 1.3.5.11 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 46 A 46 58
Municipio: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: No reportó
Teléfono comercial 1: 4440027
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 46 A 46 58
Municipio: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: No reportó
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica EJECUTRANS LTDA. "En liquidación" NO autorizó para
recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de
conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General
del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo
Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No. 847, otorgada en la Notaría
1A de Bello, en abril 21 de 2004, registrada en esta Entidad en abril 28
de 2004, en el libro 9o., bajo el No 4152, se constituyó una sociedad

Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

EJECUTRANS LTDA.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

La sociedad se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, inscrita el 2015/07/13

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tiene por objeto social la prestación del servicio de transporte de pasajeros y de carga dentro del ámbito territorial de operaciones y de acuerdo con las rutas establecidas y autorizadas por la entidad gubernamental competente en materia de transporte o por cualquier otra autoridad que haga sus veces, la administración, gestión, compra, venta y afiliación de los servicios y bienes del transporte público en general.

Para el desarrollo de su objeto social podrá realizar las siguientes actividades:}

1. Realizar actividades propias, con relación a la prestación del servicio, como la importación, exportación, compra, venta, arrendamiento, distribución y explotación económica de vehículos automotores, repuestos, lubricantes, accesorios para automóviles, y en general toda clase de productos del ramo automotriz, partes, equipos de transporte, tecnología accesorios necesarios, para el cabal cumplimiento de todas las actividades inherentes a su objeto de desarrollo social.

2. El montaje y funcionamiento de talleres para reparación de vehículos, el establecimiento de bodegas y depósitos para la debida conservación de la carga y de cafeterías o restaurantes para la debida atención de pasajeros.

atención de pasajeros.

3. Transporte fluvial en las modalidades autorizadas por el Ministerio de Transporte y la autoridad competente.

4. Prestar los servicios de formación, capacitación, actualización, perfeccionamiento del potencial humano, dedicado a la prestación del servicio de transporte público.

5. Suministrar a los socios y afiliados la asistencia técnica, económica, logística, financiera, que dentro de sus posibilidades económicas y administrativas pueda generar la empresa con el fin de garantizar a los usuarios unos servicios de transporte cómodos, económicos y seguros.

6. Prestar el servicio de mantenimiento, reparación y venta de insumos al público afiliado, no afiliado.

7. Desarrollar, adquirir, nombres, marcas y proyectos relacionados con

la propiedad comercial e industrial.

8. Obtener márgenes de utilidad con relación a la producción, comercialización, distribución, servicios en general, relacionados con el objeto de desarrollar social de la sociedad.

9. La sociedad será intermediaria y empresa aseguradora en los trámites correspondientes a la adquisición de pólizas de seguros, para automotores.

10. Ejecutar toda clase de contratos, que guarden estrecha relación, con el objeto de desarrollo social.

11. Crear fondos de ahorro y crédito, con sus asociados, afiliados y colaboradores, para el mejoramiento de la calidad de vida.

12: Constituir sociedades o adquirir acciones, cuotas o partes de interés social, en otras sociedades, que tenga por objeto una actividad análoga o complementaria de la finalidad, que persigue esta compañía o que sea necesaria, conveniente o útil, para el logro del objeto social, hacer aportes en dinero, especie o en servicios a esas empresas, fusionarse.

13. La sociedad podrá de igual forma, adquirir, vender, ceder y celebrar todos los actos o contratos relacionados con títulos valores, como también girará cheques, letras de cambio, pagarés y demás instrumentos negociables, así como aceptarlos, protestarlos, negociarlos, avalarlos, realizarlos, etc.

En general, para el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá celebrar todo tipo de negocios tales como compra venta, arrendamientos, préstamos, cuentas corrientes, suministros consignaciones, depósitos, hipotecas, prendas, transacciones, transporte, seguro, giro, aceptación, endoso, giro, negociación, cobro y descargo de títulos valores, adquirir, gravar o limitar el dominio de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición, tomar dinero en mutuo, celebrar toda clase de operaciones financieras que le permita obtener fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de sus actividades y, en general, celebrar o ejecutar sea en su propio nombre o por cuenta de terceros en participación con éstos, todos los actos o contratos y todas las operaciones sobre bienes muebles o inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto o que pueda favorecer o desarrollar sus actividades y que de manera directa guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado.

Se entiende que esta enumeración no es taxativa, ya que la sociedad podrá llevar a cabo, todos los actos y contratos que sean necesarios, para el normal cumplimiento de su objeto social.

PARAGRAFO: En cuanto a la celebración de contratos de sociedad, se estipula expresamente que la sociedad puede constituir nuevas compañías de cualquier clase o ingresar como socio o accionista a las ya constituidas, aún cuando la actividad de una u otra no sea igual similar, conexas o complementaria de las que constituyen su objeto o empresa social o cuando, a pesar de no darse estas condiciones, la asociación convenga manifiestamente a sus intereses, todo ello a juicio del órgano directivo competente.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS.

Que entre las funciones de la Junta Directiva están las de:

Autorizar la creación de dependencias, agencias o sucursales en otras ciudades del país o del exterior.

Decretar y aprobar la enajenación o gravamen de los bienes de la sociedad cuyo valor supere los ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes mensuales (150SMMLV), salvo los relativos a la venta de productos relacionados con el desarrollo del objeto social, frente a lo cual el o los representante legales no requerirán ninguna autorización, excepto lo previsto en los artículos 103 y 111 del Código de Comercio con relación a los aportes en sociedades de derechos reales sobre inmuebles en cabeza de personas incapaces.

La sociedad no podrá constituirse garante de obligaciones ajenas, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. CUOTAS	VALOR NOMINAL	
SOCIAL	\$20.000.000,00	20.000	\$1.000,00
SOCIOS	NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES	
GERMAN AUGUSTO VALENCIA LOPEZ	16.000,00	\$16.000.000,00	
JUAN JOSE VALENCIA DIAZ	4.000,00	\$4.000.000,00	

EMBARGO CUOTAS SOCIALES:

DOCUMENTO: OFICIO No. 1.199/2008-0215-00 DE JULIO 1 DE 2008

RADICADO: 2008-0215-00

JUZGADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO HERNANDEZ VELEZ

DEMANDADO: GERMAN AUGUSTO VALENCIA LOPEZ

BIEN: LAS CUOTAS QUE GERMAN AUGUSTO VALENCIA LOPEZ, POSEE EN LA SOCIEDAD EJECUTRANS LTDA

DATOS DE INSCRIPCIÓN: JULIO 15 DE 2008, LIBRO 8o, Nro. 1175

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE: La Sociedad tendrá un Gerente, que será el representante legal de la misma en juicio y fuera de juicio y quien será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales y accidentales, por un suplente, quien tendrá en ejercicio de su cargo las mismas facultades reconocidas en estos estatutos para el Gerente principal, en su momento.

FUNCIONES Y FACULTADES DEL GERENTE: El Gerente, o su suplente, cuando ejerza esa calidad, tendrá las siguientes funciones:

- Representar a la compañía haciendo uso de la razón y firme social.
- Proponer a la Junta de Socios la creación de empleos; la designación y remoción de los empleados de la sociedad y la fijación de sus asignaciones.

c) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que juzgue necesarios para la buena marcha de la sociedad.

d) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social. En ejercicio de esta facultad el Gerente podrá enajenar a cualquier título los bienes muebles o inmuebles de la sociedad y darlos en prenda o en hipoteca: dar o recibir en mutuo cantidades de dinero; celebrar toda clase de contratos bancarios, abrir cuentas corrientes y girar contra ellas sin límite de cuantía: firmar toda clase de títulos valores y negociarlos: comparecer en juicio a nombre de la compañía; confesar y constituir apoderados investidos de esta facultad especial; transigir, y conciliar, comprometer, designar y recibir en cualquier clase de negocios, judiciales o extrajudiciales, en que tenga interés la compañía. En General, el Gerente actuará en la dirección de las empresa sociales, celebrando todos los contratos y ejecutando todos los actos que estén relacionados con el objeto social y los demás que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal o convencionalmente se deriven de la existencia y actividad de la sociedad.

e) El Gerente solo requerirá autorización de la Junta de Socios para la enajenación o gravamen de los bienes de la sociedad cuyo valor supere los ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes mensuales (150 SMMLV), salvo los relativos a la venta de productos relacionados con el desarrollo del objeto social, frente lo cual el o los representantes legales no requerirán ninguna autorización.

f) Las demás que le asignen los presentes estatutos o la ley.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GERMAN AUGUSTO VALENCIA LOPEZ DESIGNACION	18.511.283

Por escritura pública No 847 del 21 de abril de 2004, de la Notaría 1a. de Bello, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2004, en el libro 9o., bajo el Nro 4152.

SUPLENTE DEL GERENTE	JENNY ALEXANDRA PEREZ RODRIGUEZ DESIGNACION	1.037.586.837
----------------------	---	---------------

Por acta número 3 del 10 de junio de 2007, de la junta de socios registrado en esta Cámara el 26 de julio de 2007, en el libro 9, bajo el número 9011

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No. 1245 de junio 22 de 2004, de la Notaría 1a. de Bello.
No. 1828 de agosto 6 de 2007, de la Notaría 1a. de Bello.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005,

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

Actividad principal código CIIU: 741400

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: EJECUTRANS
Matrícula No.: 21-394060-02
Fecha de Matrícula: 28 de Abril de 2004
Ultimo año renovado: 2008
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 46 A 46 58
Municipio: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2610 FECHA: 2018/01/24
RADICADO: 20182002129
PROCEDENCIA: MUNICIPIO DE BELLO, BELLO
PROCESO: ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO
ENTIDAD: MUNICIPIO DE BELLO
DEMANDADO: EJECUTRANS LTDA. "EN LIQUIDACIÓN"
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: EJECUTRANS
MATRÍCULA: 21-394060-02
DIRECCIÓN: CALLE 46 A 46 58 BELLO
INSCRIPCIÓN: 2018/01/30 LIBRO: 8 NRO.: 377

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado